

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela Segunda Instancia
062-2020-000345

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, por el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro (44) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Javier Antonio Guayara Peñuela** contra **Representante Legal- Ana Cecilia Bucurú Huertas y Consejo De Administración Del C.R Alamedas De Santa Ana- Olga Lucia Reales**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados tras considerar que se demostró que la accionada mediante comunicado del 12 de junio de 2020 emitió respuesta de forma clara y de fondo a la petición radicada por el actor el 4 de mayo de 2020, pues tal y como obra en los anexos de la contestación la misma fue remitida y conocida por el accionante vía correo electrónico, aunque lo hubiese sido por fuera del término de 15 días previstos para el fin e independientemente del contenido favorable o no de la misma.

2.2. El accionante inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que se evidencia un error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición, afectando adicionalmente el derecho fundamental a acceder a la administración, por una aparente errónea interpretación de los principios que rigen no solamente la acción de tutela (como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable) sino la normatividad civil y de procedimiento como columna vertebral y de necesaria aplicación en el caso presente.

Puntualizó que si bien la tutelada alega que ha dado respuesta a sus pedimentos, aquellas son inconclusas, no son claras, ni de fondo, por lo que en su calidad de residente en repetidas ocasiones se ha visto en la obligación de acudir al mecanismo constitucional.

Frente al derecho fundamental al debido proceso reiteró que se verifica su afectación, dadas las condiciones que se encuentra el conjunto residencial ALAMEDA DE SANTA ANA, y como quiera que de cara a la situación de emergencia que atraviesa el país por raíz del COVID 19, no se han establecido los protocolos de bioseguridad, aspecto sobre el cual no se dio respuesta a la solicitud, además de no contar con una empresa de vigilancia autorizada por la Supervigilancia en concordancia al Decreto 356 de 1994, ni con las políticas de tratamientos de datos en concordancia a la Ley 1581 de 2012.

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante-recurrente, se encuentra demostrado que éste elevó derecho de petición ante la accionada el día 4 de mayo de 2020, a través del cual deprecó específicamente *“PRIMERO. Solicito de manera atenta se me informe, enseñe y entregue copia de los estados financieros y notas contables 2018 y 2019 bajo las políticas contables NIIF GRUPO III- SEGUNDO: Agradezco se me informe si el conjunto residencial periódicamente a presentado la exógena ante la OIAN, obligada a presentar el formato 1001, la Resolución 117 de 2012 en el artículo 1 literal o. establece: TERCERO. Agradezco se me informe y haga entrega de copia de las políticas de tratamiento de datos y datos sensibles Ley 1581 de 2012, del conjunto residencial AIAM EOA DE SANTA ANA, P.H. CUARTO. Solicito igualmente de manera atenta y respetuosa copia de un informe de gestión al año 2018 y 2019 en concordancia al art 47 de la ley 222 de 1995, serán asumidas por el peticionario. QUINTO. Solicito de manera respetuosa un estado de cartera a la fecha de cobro pre jurídico y jurídico de la copropiedad. SEXTO. Peticiono en aplicación del Derecho Fundamental a la igualdad constitucional, y derecho a la salud, se me entregue copia del plan de contingencia para mitigar las medidas sanitarias en contra del COVID 19. SEPTIMO. Peticiono por último y de manera altamente respetuosa, lo cual pido no se entienda de manera personal sino dentro del deber que tenemos todos los ciudadanos en el territorio nacional de cumplir las leyes existentes, usted nos enseñe la certificación que usted posea sobre las cincuenta (50) horas que el Decreto 1072 del 2015 y la resolución 1111 de 2017 exigen como capacitación para ocupar y desempeñar de manera idónea el cargo de administradora del conjunto residencial y el curso del proceso que usted adelanta para darlo cumplimiento al plan de emergencia, salud y seguridad en el trabajo en mención que tuvo como último plazo la primera fase el 31 de agosto del presente año. OCTAVO: solicito copias de actas de consejo de administración de los años 2018, 2019 y a la fecha del 2020.”* (Sic).

Respecto de la cual, la tutelada acreditó en el curso de la primera instancia que ofreció contestación que fue debidamente comunicada al interesado y a partir de la cual comunicó: *“...1. El tema de los estados financieros, ya tuvo respuesta mediante un fallo proferido, por el Juzgado Segundo Municipal Penal con Función de Conocimiento de Soacha. El cual tuvo como decisión no sancionar. De este fallo anexo las correspondientes copias. 2. Señor JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA le informo que las exógenas se presentarán en Asamblea General de Copropietarios, ya que es el máximo ente dentro de la Copropiedad. 3. (...) si tengo datos de los cohabitantes, pero NO ENTREGARÉ COPIAS NI INFORME A USTED COMO PROPIETARIO, ya que la ley Colombiana en el Artículo 15 de*

la Constitución Política no me lo permite (...)4. Le manifiesto que como es muy claro y de pleno conocimiento el artículo 47 dice “El informe deberá ser aprobado por la mayoría de los votos de quienes deban presentarlo y aprobarlo” (...).5 (...) esta información NO SE PUEDE SUMINISTRAR debido a: Manejo de datos personales. No cuento con la autorización del máximo órgano que rige dentro de la Copropiedad (Asamblea General de Copropietarios). 6. (...) Esta información usted la tiene y la ha tendido a la mano, ya que se envió un comunicado. Todos los Protocolos y decretos han sido publicados en las áreas mas visibles de la copropiedad, como son áreas: Portería, pasillo de uso personal y oficina de administración. De los cuales anexo copias correspondientes. 7. (...) no entregare copias de mis documentos, ya que como lo mencioné anteriormente, usted y el grupo de personas, actúan de manera errada con la información personal. De lo cual tengo como sustentar lo antes mencionado. (Escarnio Público).8. (...) en este punto quiero solicitarle que se dirija directamente al Concejo Administrativo en cabeza de su presidenta Olga Lucia Reales Franco.”

En consecuencia, en juicio de ésta Juez Constitucional, tal como lo consideró el *a quo*, se debe tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto la contestación allegada, cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, de fondo, y clara de conformidad con las exigencias del petente, pues del pronunciamiento descrito y de las documentales anexas al mismo, se deja ver que le informó sobre los estados financieros reclamados, aportando comunicación que en tal sentido se había emitido con ocasión de acción constitucional de conocimiento del *Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha*, así como de las publicaciones de las medidas adoptadas para la prevención del Covid-19, en la portería y demás lugares públicos del Conjunto Residencial.

Además, trata sobre imposibilidad de entrega de informe de gestión de los años 2018 y 2019, por requerir previa autorización de la Asamblea General de Copropietarios según el fundamento legal, e indicó que autoridad le puede hacer entrega de las copias de acta de Concejo deprecadas, esto es, la presidencia del mismo. Y justificó en el artículo 15 de la Constitución Nacional la negativa a ofrecer la información relacionada en los puntos 3, 5 y 7, la que en juicio de esta Juzgadora efectivamente es de carácter personal y semipersonal, y su divulgación afectaría los derechos a la intimidad tanto de la persona jurídica como natural, pues versa sobre acreditación de formación académica, manejo de datos sensibles y estados financieros; para cuya divulgación se requiere entonces autorización de una autoridad judicial.

Rememórese sobre dicho tópico que en sentencia T-283 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que “...de conformidad con el artículo 15 de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, todas las personas incluidas las jurídicas, tienen derecho a la protección de sus derechos fundamentales al hábeas data, a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas. (...) 24. Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992^[54], esta Corporación se pronunció sobre el derecho

a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

(...) Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada...” (Subrayas fuera del texto).

Es así como es dable concluir entonces que la pasiva dentro del presente trámite supralegal no incurrió en ninguna acción u omisión que comporte la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, mismo que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo, independiente que sea favorable o no.

2.4. Y, a decir de los argumentos de descargo y las pretensiones mismas de la demanda supralegal, en punto del derecho fundamental del debido proceso, lo que persigue el promotor es que a través de éste accionamiento se resuelvan de fondo favorablemente inconformidades y situaciones administrativas relacionadas con el Conjunto Residencial en que reside y es copropietario, tales como servicio de vigilancia, efectividad de medidas para la prevención del Covid, idoneidad de la Representante Legal en el cargo, situación financiera actual, entre otros aspectos, que en todo caso deberán ser dilucidados primeramente por los organismos de administración del Conjunto Residencial AIAM EOA DE SANTA ANA, P.H. en aplicación de su reglamento interno, la Ley 675 de 2001, la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes que estime pertinentes.

E incluso también podría eventualmente acudir a las autoridades administrativas y judiciales como por ejemplo ante la Superintendencia de Vigilancia, La Alcaldía de Bogotá, Curaduría Urbana, y/o jurisdicción ordinaria por la vía de un proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, Rendición Provocada de Cuentas, etc.; pues todos estos mecanismos ordinarios impiden que se definan de fondo las situaciones advertidas, sin el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios preestablecidos y con la concurrencia de todos los actores que puedan ver afectados sus derechos de defensa y contradicción, lo que sí podría afectar el debido proceso invocado, de los demás copropietarios y personas en sus mismas condiciones.

Ello, en virtud del principio de subsidiariedad característico de la acción de tutela, a partir del cual se descarta el menoscabo alegado y la prosperidad de los argumentos y pretensiones del querellante, siendo dable confirmar la sentencia de primer grado, amen que según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover la tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley,

siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable, este último que tampoco se verificó en el *sub examine*.

Siendo del caso precisar, que a esta acción solo se acude cuando ya se ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para hacer cesar el supuesto quebrantamiento de las garantías.

3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dado que el análisis hecho por éste resulta ajustado a los preceptos jurisprudenciales, dada la ausencia de vulneración del derecho de petición tras advertirse una respuesta de fondo, y la existencia de recursos ordinarios para la materialización de las pretensiones, a partir de los cuales se efectivizarían otros derechos como el debido proceso, los cuales no se han impulsado en su totalidad y dada la falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ